



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

214

La Paz, **04 AGO. 2021**

VISTOS: El Recurso Jerárquico parcial interpuesto por Gonzalo Ruben Villarroel Herbas, Secretario Ejecutivo Interdepartamental, Gil Robin Herrera Peñafiel, Secretario de Transportes de la Asociación de Transporte Mixto "1" de Mayo del Valle, Aquilino Flores Choque, Secretario General del Sindicato "SINCHOASICO", Rodrigo Veliz García, Secretario de Transportes I.A.P. "Integrando al País", Isaac Jesús Montalvo Apaza, Representante Legal de la Asociación de Transporte Libre "Mixto Oruro", Elmer Tola Condori, Secretario de Transportes de la Cooperativa de Transportes y Servicios "Luz Urkupiña Ltda.", contra la parte Resolutiva Segunda de la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 002 de 22 de junio de 2021, emitido por el Viceministerio de Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Resolución Administrativa N° 015288 de 07 de septiembre de 2011, mediante el cual el entonces Viceministro de Transporte resuelve registrar en la Unidad de Servicios a Operadores dependiente de la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, al Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina", con número de Registro N° 941, definiendo las rutas autorizadas a operar y los vehículos autorizados.

2. Resolución Administrativa N° 0005 de 09 de marzo de 2021, por el cual el entonces Viceministro de Transporte, dispuso suspender temporalmente la autorización otorgada mediante Resolución Administrativa N° 015288 de 07 de septiembre de 2011, a la Empresa Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina"; y dejar sin efecto las tarjetas de operación otorgadas mediante Informe Técnico MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/ITEC 11,1/2020 de 09 de marzo de 2020, otorgando el plazo perentorio de 30 días hábiles para que "Cruz Andina", adecue su solicitud de rutas y horarios conforme al procedimiento establecido.

3. Mediante Resolución Administrativa N° 0006/2021 de 26 de marzo de 2021, emitido por el Viceministerio de Transportes, se resolvió: PRIMERO: Dejar sin efecto la suspensión temporal establecida en la Resolución Administrativa N° 0005 de 09 de marzo de 2021; SEGUNDO: Actualizar horarios y rutas, ampliar la ruta y horarios del Sindicato Mixto de Transportes "Cruz Andina"; TERCERO: Instruir al Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, notificar a la Empresa SINDICATO DE TRANSPORTE "CRUZ ANDINA" con la Certificación para el Operador; CUARTO: Instruir al operador tramitar las correspondientes tarjetas de operación para prestar el servicio de transporte interdepartamental de pasajeros de acuerdo a las rutas aprobadas en la presente resolución.

4. Mediante Memorial presentado en fecha 04 de mayo de 2021, Gonzalo Ruben Villarroel Herbas, Secretario Ejecutivo Interdepartamental; Gil Robin Herrera Peñafiel, Secretario de Transportes de la Asociación de transporte Mixto "1" de Mayo del Valle; Aquilino Flores Choque Secretario General del Sindicato "SINCHOASICO"; Rodrigo Veliz García Secretario de Transportes I.A.P. "Integrando al País"; Isaac Jesús Montalvo Apaza Representante Legal de la Asociación de Transporte Libre "Mixto Oruro" y Elmer Tola Condori Secretario de Transportes de la Cooperativa de transportes y Servicios "Luz Urkupiña Ltda.", interpusieron recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa N° 0006/2021 de 26 de marzo de 2021.

5. A través del AUTO/MOPSV/VMT/DESP No. 0001/2021 de 04 de mayo de 2021, se dispuso la Radicatoria de la causa.

6. En fecha 10 de mayo de 2021, Fernando Justiniano de la Fuente Hinojosa en representación de la Cooperativa de Transporte "Sierra Nevada" R.L. interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa N° 006/2021 de 26 de marzo de 2021.

7. En fecha 17 de mayo de 2021, los impugnantes solicitan apertura de termino de prueba, por lo que mediante Auto de Apertura de Plazo Probatorio N° 0002/2021 se abre termino de prueba



de 10 días hábiles.

8. En fecha 21 de mayo de 2021, Roberto Rodolfo Marconi Arequipa, Secretario General del Sindicato Mixto Interdepartamental "RUTAMAR", interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa N° 0006/2021 de 26 de marzo de 2021.

9. En fecha 27 de mayo de 2021, Gonzalo Ruben Villarroel Herbas, Secretario Ejecutivo Interdepartamental, Gil Robín Herrera Peñafiel, Secretario de Transportes de la Asociación de Transporte Mixto "1" de Mayo del Valle, Aquilino Flores Choque, Secretario General del Sindicato "SINCHOASICO", Rodrigo Veliz García, Secretario de Transportes I.A.P. "Integrando al País", Isaac Jesús Montalvo Apaza, Representante Legal de la Asociación de Transporte Libre "Mixto Oruro", Elmer Tola Condori, Secretario de Transportes de la Cooperativa de Transportes y Servicios "Luz Urkupifña Ltda." presentan pruebas.

10. Mediante Auto de Acumulación N° 0003/2021 de 02 de junio de 2021, se dispuso la acumulación de los recursos de revocatoria interpuestos en fecha 21 de mayo de 2021 y 10 de mayo de 2021, al Recurso de Revocatoria presentado en fecha 04 de mayo de 2021, por tener idéntico interés y objeto.

11. En fecha 04 de junio de 2021, el Sindicato de Transporte "Cruz Andina", se apersona y adjunta prueba de descargo a Fs. 45.

12. En fecha 08 de junio de 2021, se dispone clausurar el termino de prueba mediante Auto de Clausura de Termino de Prueba N° 0004/2021.

13. En fecha 22 de junio de 2021, el Viceministerio de Transporte, emite la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 002, el cual dispone: PRIMERO.- Revocar la Resolución Administrativa N° 0006/2021 de 26 de marzo de 2021, emitida por el Viceministerio de Transporte, aceptando los Recursos de Revocatoria, interpuestos mediante memoriales presentados en fecha 04 de mayo, 10 de mayo y 21 de mayo de 2021, de acuerdo a las consideraciones técnicas y legales fundamentadas en la Resolución. SEGUNDO.- Instruir que en el plazo de 30 días, la Dirección General de Transporte Terrestre Fluvial y Lacustre, a través de la Unidad de Servicios a Operadores – USO, emita nuevo criterio Técnico – Legal; evaluado lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 0005/2021 de 09 de marzo de 2021, y los antecedentes que permitieron la otorgación de rutas y horarios al operador Sindicato Mixto de Transportes "Cruz Andina". A fin de que se emita nueva resolución. En base a la siguiente fundamentación:

"Que, la Resolución Administrativa N°0006/2021, emitida por el Viceministro de Transporte, Lic. Nino Saúl Herbas Pérez, señala en sus Considerandos que el Informe Técnico MOPSVNMT/DGTTFL/USO/ITEC N°0247/2021, establece: "1.(...) Se verifico el cumplimiento de los requisitos para la otorgación de la Actualización y Ampliación de Ruta y Horarios establecidos en el Manual de Procesos y Procedimientos de la USO, Proceso 05. 2. Se evidencio el cumplimiento de la cantidad del parque automotor suficiente para la habilitación de la Actualización y Ampliación de Ruta y Horarios según lo establecido en la Resolución Ministerial N°142 de fecha 31/05/2011. 3. Asimismo, cumple con la Resolución Administrativa 005 de fecha 09 de marzo de 2021..."

Que, dicha Resolución Administrativa N°0006/2021, en los mismos Considerandos, señala que el Informe Jurídico MOPSVNMT/DGTTFL/USO N°186/2021, concluye: "...4. Se comprobó el incumplimiento a la normativa vigente al interpretar erróneamente la reposición de rutas y el cambio de cabecera, como parte del procedimiento aprobado para la USO, mismo que fue desarrollado en el informe técnico MOPSVNMT/DGTTFL/USO/ITEC 111/2020 y en la emisión de las notas MOPSVNMT/DGTTFL/USO/NETX 113, 114, 115, 116/2020 ambas de fecha 09 de marzo' de 2020. 5. En ninguna gestión se dio cumplimiento a la aplicación del Proceso 05 "Aprobación, Actualización y Ampliación de Rutas, Frecuencias y Horarios para Operadores de Transporte Terrestre de Pasajeros" del Manual de Procesos y Procedimientos de la USO, toda vez que no se presentó la fotocopia simple y legible del Registro Único Automotor (RUA) del parque automotor solicitado. 6. Se pudo verificar que el operador no contaba con el Parque Automotor mínimo para horarios y rutas adicionales... 8. En este sentido dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa 005 de fecha 09 de Marzo de 2021, y según informe MOPSVNMT/DGTTFL/USO/ITEC/247/2021 es técnicamente viable ampliar y actualizar las rutas, en virtud a que subsanaron las observaciones realizadas al respecto y dentro del plazo establecido (sic)."



Que, en el análisis de ambos informes citados que fundamentan la Resolución Administrativa N°0006/2021, se evidencia una clara contradicción respecto a sus conclusiones. Determinandó el Informe Jurídico MOPSVNMT/DGTTFL/USO N°186/2021, que se incumplió la normativa vigente, que no se dio cumplimiento al Manual de Procesos y Procedimientos de la USO, y que el operador no cuenta con el Parque automotor Mínimo. Sin embargo el informe técnico MOPSVNMT/DGTTFL/USO/ITEC N°0247/2021, concluye que el Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina", si cumple con todos los requisitos, si cumple con la cantidad de parque automotor y en particular si cumple con la Resolución Administrativa N°0005/2021.

Que, estas contradicciones entre los informes: MOPSVNMT/DGTTFL/USO N°186/2021 y MOPSVNMT/DGTTFL/USO/ITEC N°0247/2021, no dan a la Resolución Administrativa N°0006/2021, un fundamento congruente sobre las disposiciones que resuelve, entre estas, el: "Primero.- Dejar sin efecto la suspensión temporal establecida en la Resolución Administrativa N°0005, de 9 de marzo de 2021. Segundo.- El Actualizar la Ruta y Horarios... II. Ampliar la Ruta y Horarios...". En sentido, de que no puede dejarse sin efecto la resolución que determina todas las observaciones al operador, sin que estas hayan sido cumplidas cabalmente, y de acuerdo al informe legal que se cita en el párrafo anterior, claramente señala los puntos que no se dieron cumplimiento por parte del Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina". Que, respeto del derecho al debido proceso, en su elemento de la congruencia de las resoluciones incluso las emitidas por las Autoridades Administrativas, se debe cuidar en su redacción la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, elementos que no concuerdan en la Resolución Administrativa N°0006/2021, ya que las consideraciones de los informes: OPSV/VMT/DGTTFL/USO N°186/2021 y MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/ITEC N°0247/2021, son contradictorias, y no guarda relación lógica en todo su contenido, en consecuencia no se tiene un razonamiento integral y armonizado, entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución, por lo que corresponde sea revocada, conforme solicitan los impugnantes. Incluso carece de fundamentación respecto a cómo el operador Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina", hubiera dado cumplimiento a todos los puntos observados en la Resolución Administrativa N°0005/2021, hecho que también demuestra que su parte resolutoria carece de fundamento, siendo una decisión de hecho. Situación que además la confirma, el Informe Técnico INF/MOPSVNMT/DGTTFL/USO N°106/2021, que hace un análisis a la prueba presentada dentro el proceso, por dicho operador de transporte, concluyendo que siguen existiendo irregularidades que deben ser subsanadas.

Que, de acuerdo a la jurisprudencia citada en el considerando anterior, la fundamentación es un elemento del debido proceso en las resoluciones que emiten las autoridades, en el presente caso la Autoridad Administrativa pronuncio la Resolución Administrativa N°0006/2021, y dicho acto administrativo se exige cumpla con una adecuada exposición de los hechos, lo cual en el caso de la resolución impugnada no fue debidamente motivado, ya que no se tiene debidamente claro de qué forma el operador Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina, cumplió con todas las observaciones efectuadas mediante la Resolución Administrativa N°0005/2021, limitándose los considerandos a señalar que cumple y por otro lado que no cumple, rompiendo su argumento lógico; lo cual está suficientemente corroborado por la conclusiones del Informe Técnico INF/MOPSVNMT/DGTTFL/USO N°106/2021.

Que, los impugnantes señalan que la recurrida Resolución Administrativa N°0006/2021, es ilegal e ilegítima, porque no se cumplieron los procedimientos. En este sentido del análisis de sus fundamentos, se tiene que no se realizó la fundamentación legal y cita de las normas que sustentan su parte resolutoria, más aun cuando se tiene el informe jurídico OPSV/VMT/DGTTFL/USO N°186/2021, que concluyentemente señala que no cumple la normativa y que no cumple con el Manual de Procesos y Procedimientos de la USO. Argumentos que no fueron analizados o rebatidos en la fundamentación de dicha resolución. Tampoco se fundamenta en base a que normativa se dispone actualizar y ampliar las rutas y horarios del operador Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina", siendo que no cumple los requisitos exigidos por mencionado manual de trámites.

Que los impugnantes, a través de los Recursos de Revocatoria presentados en fechas: 04 de mayo de 2021, 10 de mayo de 2021 y 21 de mayo de 2021; así como las pruebas de cargo acompañadas al memorial de 27 de mayo de 2021, consistente en los informes OPSV/VMT/DGTTFL/USO N°0021/2021 y INF/OPSV/VMT/DGTTFL/USO N°0024/2021, reiteran y argumentan las observaciones efectuadas al operador Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina", de acuerdo a las consideraciones de la Resolución Administrativa N°0005/2021, en merito a que no se hubieran subsanado las mismas, por lo que solicitan revocar y declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N°0006/2021. Siendo estas pretensiones justas en derecho, conforme las conclusiones del Informe Jurídico OPSV/VMT/DGTTFL/USO N°186/2021 e Informe Técnico INF/MOPSVNMT/DGTTFL/USO N°106/2021, que ratifica el incumplimiento de la normativa y el Manual de Procesos y Procedimientos de la USO, por lo que corresponde revocar la Resolución Administrativa N°0006/2021.

Que, la Autoridad administrativa que emitió la Resolución Administrativa N°0006/2021, omitió motivar su resolución conforme a derecho, falta por la que no sólo suprime el razonamiento que motiva su resolución, sino también en los hechos toma una decisión de hecho o arbitraria, no ajustada a derecho, que vulnera de manera flagrante los derechos de los ahora impugnantes, quienes también son operadores del transporte público interdepartamental de pasajeros y denuncian la vulneración de procedimientos legales."



14. Mediante memorial de fecha 06 de julio de 2021, Gonzalo Ruben Villarroel Herbas, Secretario Ejecutivo Interdepartamental, Gil Robin Herrera Peñafiel, Secretario de Transportes de la Asociación de Transporte Mixto "1" de Mayo del Valle, Aquilino Flores Choque, Secretario General del Sindicato "SINCHOASICO", Rodrigo Veliz García, Secretario de Transportes I.A.P. "Integrando al País", Isaac Jesús Montalvo Apaza, Representante Legal de la Asociación de Transporte Libre "Mixto Oruro", Elmer Tola Condori, Secretario de Transportes de la Cooperativa de Transportes y Servicios "Luz Urkupiña Ltda.", interponen recurso jerárquico parcial contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 002 de 22 de junio de 2021, bajo los siguientes argumentos:

"La Resolución Administrativa N° 002 de 22 de junio del año en curso que resuelve el recurso de revocatoria interpuesta por nuestras personas en el CONSIDERANDO N° 3 manifiesta lo siguiente:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Que el Artículo 117 de la Constitución dispone, que: "Ninguna persona puede Ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...". Por su parte, el artículo 232 establece que: la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados". Y el artículo 235 determina que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública..."

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determina que la actividad administrativa se regirá entre otras disposiciones, por el principio de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso; y el principio de verdad material, por el cual la administración pública siempre buscara la verdad material en contraposición a la verdad formal que rige la materia civil.

Que, la Ley N°165 de 16 de agosto de 2011, Ley General de Transporte establece los lineamientos normativos generales técnicos, económicos, sociales y organizacionales del transporte, considerando como un Sistema de Transporte Integral - STI, en sus modalidades aérea, terrestre, ferroviaria y acuática (marítima, fluvial y lacustre) que regirán en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a fin de contribuir al vivir bien. El inciso c) del artículo 4 de la misma Ley, señala el ámbito de aplicación de dicha Ley, en todo el territorio del Estado Plurinacional, para las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades existentes o por existir sujetas a reglamentaciones especiales. (...).

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional N°0799/2015-S2 de 17 de julio de 2015, respecto al derecho al debido proceso en sede administrativa, señalo que: "...la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina que las garantías inherentes al debido proceso, no únicamente son exigibles a nivel judicial, sino también que deben ser de obligatorio cumplimiento por cualquier autoridad pública, señalando que: 'De conformidad con la separación de los poderes públicos, que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un «juez o tribunal competente» para la «determinación de sus derechos», esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. El debido proceso es una garantía de orden constitucional, que en virtud de los efectos de irradiación de la Constitución Política del Estado, es aplicable a cualquier acto administrativo que determine algún tipo de sanción de ése carácter que produzca efectos jurídicos que indudablemente repercuten en los derechos de las personas". (...)

SI ESTO ES ASÍ CUAL EL MOTIVO PARA QUE EL VICEMINISTERIO pretenda nuevamente poner en ANALISIS LA RESOLUCIÓN N° 5 si ha quedado claro que el Sindicato de Transporte "Cruz Andina" NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL VICEMINISTERIO DENTRO EL PLAZO PREVISTO POR LEY.

2.- En el CONSIDERANDO 4 de la Resolución que hoy se impugna a partir del parágrafo CUARTO se manifiesta: Que, el operador Sindicato de Transporte "Cruz Andina", mediante memorial de 04 de junio de 2021, presenta como prueba los siguientes documentos en fotocopias simples: a) Resolución Suprema del Presidente N°228696 de 30 de abril de 2008, b) Resolución Suprema de Ministerio de Trabajo N°228696 de 30 de abril de 2008, c) Nota MOPSA/MT/DGTTFUUSO N°3819/11 de 16 de agosto de 2011, d) Resolución Administrativa N°015288 de 7 de septiembre de 2011; e) Nota MOPSA/MT/DGTTFUUSO/NEXT 5018/2014 de 11 de 2014 f) Memoria Institucional (transporte) 2017



g) Autorización Provisional de 01 de julio al 31 de noviembre de 2017 h) Nota MOPSV/MT/DGTTFL/USO/NEXT N°414/2018 i) Tarjetas de Operación de 2017 y 2018 j) Nota CAR/MOPSV/MT/DGTTFIJUSO/ N°0231/2018 de 28 de septiembre de 2018 k) Nota CAR/MOPSV/MT/DGTTFUUSO/ N°0250/2018 de 18 de octubre de 2018 l) Nota CAR/MOPSV/MT/DGTTFL/USO/ N°0294/2018 de 13 de noviembre de 2018 m) Nota de Acuerdo de Federaciones N° 001780 de 28 de noviembre de 2018 n) Nota CAR/MOPSV/MT/DGTTFL, N°1991/2018 de 03 de diciembre de 2018 o) Nota CAR/MOPSV/MT/DGTTFL N°0110/2019 de 25 de enero de 2019 p) Nota MOPSV/MT/DGTTFL/USO/NEXT 113/2020 de 09 de marzo de 2020 q) Nota MOPSV/MT/DGTTFL/USO/NEXT 243/2020 de 23 de septiembre de 2020 r) Nota CAR/MOPSV/MT/DGTTFL N°033/2021 de 13 de enero de 2021 s) Nota ATT-DTRSP-N LP 395/2021 de 01 de abril de 2021 t) Nota CAR/MOPSV/MT/DGTTFUUSO/N° 010/2021 de 16 de marzo de 2021 u) Resolución Administrativa N° 0006/2021 de 26 de marzo de 2021 v) Nota MOPSV/MT/DGTTFI/USO/NEXT 166/2021 de 26 de marzo de 2021, w) Nota CAR/MOPSV/MT/DGTTFL N°0532/2021 de 04 de mayo de 2021 x) Acta de entendimiento de las federaciones del transporte libre de Bolivia con N°002684 de fecha 03 de octubre de 2019 y) Acta de Entendimiento Institucional N°000032 de fecha 22 de octubre de 2019 z) Interpone Recurso Jerárquico de fecha 18 de mayo de 2021.

Que la prueba presentada por el Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina" ha sido valorada mediante informe Técnico INF/MOPSV/MT/DGTTFL/USO N°106/2021 de fecha 15 de junio de 2021, mismo que señala que las pruebas presentadas no guardan relación con las observaciones realizadas en la Resolución Administrativa 005/2021, por lo que concluye lo siguiente:

"De acuerdo a la Tabla No 1 se puede evidenciar lo siguiente, en los puntos 4; 5 y 6.

Punto 4, no correspondería la otorgación de la ruta Oruro-Potosí, debido a que el operador tiene como origen Cochabamba.

Punto 5, no debería autorizarse la otorgación de ruta y horario, porque incumple el Proceso 02 del manual de procedimiento de la USO, debido a que no contaba con parque automotor mínimo vigente.

Punto 6; no correspondería la autorización de la ruta Oruro-Sucre, debido a que su origen es Cochabamba.

De acuerdo a la Tabla No 2 se puede evidenciar lo siguiente.

No Correspondía otorgar La Ruta Oruro-Potosí, tampoco correspondía la Ruta Oruro-Sucre, Porque su Origen es Cochabamba.

De acuerdo al proceso 02 del Manual de Procedimientos de la USO, este contar con mínimo de parque automotor para la autorización de ruta y horario, en este caso de acuerdo a informes el Sindicato Cruz Andina, este no contaba con parque automotor suficiente y vigente, por tanto no debió procederse a la autorización de rutas y horarios, que ahora pretenden generar derechos cuando en su origen han incumplido con requisitos importantes para su otorgación.

La RM 142, no establece el cambio de punto de origen sobre la misma ruta, si bien no es específica la norma sobre este tema, sin embargo se debe considerar el art 11 y el respeto a las áreas de trabajo que rige entre transportistas.

Oruro - Potosí no correspondería otorgar autorización de esta ruta, debido a que el punto de origen del Sindicato Mixto de Transporte Cruz Andina es Cochabamba.

En ninguna parte de los informes técnicos y legales se ha considerado lo establecido en la Ley 165 de Transporte, respecto a lo que manda el Art. 32 numeral 111 (estudio de oferta) y Art 250 numeral 11 (estudio de demanda).

Asimismo desde un nacimiento se identificó irregularidades que deben ser necesariamente corregidas o reencausadas conforme a procedimiento y normas vigentes."

ENTONCES PESE A LA PRUEBA ACOMPAÑADA POR EL SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTES "CRUZ ANDINA" DE IGUAL MANERA SE HA DETERMINADO, QUE NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBSERVACIONES en CONSECUENCIA NO CORRESPONDE ingresar nuevamente en análisis la resolución N° 5 del Sindicato de Transportes "Cruz Andina" POR ELLO MISMO NOS PARECE IRREGULAR EL PUNTO SEGUNDO de la parte Resolutiva por la cual se estaría disponiendo que en el plazo de 30 días se emita nuevos informes técnico-legales para emitir una nueva resolución a favor de "Cruz Andina".

3.- Finalmente en el CONSIDERANDO 5 de la resolución hoy impugnada se establece claramente en el párrafo quinto que:

Que, en el análisis de ambos informes citados que fundamentan la Resolución Administrativa N°0006/2021, se evidencia una clara contradicción respecto a sus conclusiones. Determinando el Informe Jurídico MOPSVNMT/DGITFL/USO N°18612021, que se incumplió la normativa vigente, que no se dio cumplimiento al Manual de Procesos y Procedimientos de la USO, y que el operador no cuenta con el Parque automotor Mínimo. Sin embargo el informe técnico MOPSV/MT/DGTTJR/USO/ITEC N°0247/2021, concluye que el Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina", si cumple con todos los requisitos, si cumple con la cantidad de parque automotor y en particular si cumple con la Resolución Administrativa N°0005/2021.

Que, estas contradicciones entre los informes: MOPSVNMT/DGTTJR/USO N°186/2021 y MOPSVNMT/DGTTJR/USO/ITEC N°0247/2021, no dan a la Resolución Administrativa N°0006/2021, un





fundamento congruente sobre las disposiciones que resuelve, entre estas, el: "Primero.- Dejar sin efecto la suspensión temporal establecida en la Resolución Administrativa N°005, de 9 de marzo de 2021. Segundo.-1. Actualizar la Ruta y Horarios. :1 II. Ampliar la Ruta y Horarios...". En sentido, de que no puede dejarse sin efecto la resolución que determina todas las observaciones al operador, sin que estas hayan sido cumplidas cabalmente, y de acuerdo al informe legal que se cita en el párrafo anterior señala los puntos que no se dieron cumplimiento por parte del Sindicato Mixto de Transporte "Cruz Andina".

QUEDA CLARO NUEVAMENTE QUE EL SINDICATO DE TRANSPORTE "CRUZ ANDINA" no dio cumplimiento a las observaciones efectuadas en la resolución N° 5 en consecuencia NO corresponde emitir nuevos criterios técnico-legales para emitir una nueva Resolución.

POR LO EXPUESTO SEÑOR VICEMINISTRO LA RESOLUCIÓN HOY IMPUGNADA ES CONTRADICTORIA y no respeta el debido proceso y mucho menos la Verdad Material a lo cual debemos regimos todos los administrados por la administración pública, en consecuencia pedimos a su Autoridad que en cumplimiento al Artículo 66-111) de la Ley de Procedimiento Administrativo se remita loa antecedentes ante el señor Ministro para que tome conocimiento y emita la resolución correspondiente."

15. Mediante Auto DGAJ-RJ/AR-019/2021, de 21 de julio de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico parcial interpuesto por Gonzalo Rubén Villarroel Herbas, Secretario Ejecutivo Interdepartamental, Gil Robin Herrera Peñafiel, Secretario de Transportes de la Asociación de Transporte Mixto "1" de Mayo del Valle, Aquilino Flores Choque, Secretario General del Sindicato "SINCHOASICO", Rodrigo Veliz García, Secretario de Transportes I.A.P. "Integrando al País", Isaac Jesús Montalvo Apaza, Representante Legal de la Asociación de Transporte Libre "Mixto Oruro", Elmer Tola Condori, Secretario de Transportes de la Cooperativa de Transportes y Servicios "Luz Urkupiña Ltda.", en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 002 de 22 de junio de 2021, emitido por el Viceministerio de Transportes.

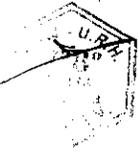
CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 504/2021, de 02 de agosto de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico parcial que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico parcial interpuesto por Gonzalo Ruben Villarroel Herbas, Secretario Ejecutivo Interdepartamental, Gil Robin Herrera Peñafiel, Secretario de Transportes de la Asociación de Transporte Mixto "1" de Mayo del Valle, Aquilino Flores Choque, Secretario General del Sindicato "SINCHOASICO", Rodrigo Veliz García, Secretario de Transportes I.A.P. "Integrando al País", Isaac Jesús Montalvo Apaza, Representante Legal de la Asociación de Transporte Libre "Mixto Oruro", Elmer Tola Condori, Secretario de Transportes de la Cooperativa de Transportes y Servicios "Luz Urkupiña Ltda.", y en consecuencia se disponga la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 002 de 22 de junio de 2021, en su parte resolutive segunda, emitida por el Viceministerio de Transportes.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 504/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".





4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

5. La misma Ley establece en su artículo 28, inciso b), lo siguiente: *“Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable” e inciso e) “Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo”*

6. Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

7. Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde previamente efectuar el análisis respecto a la fundamentación y motivación sobre la instrucción de que en el plazo de 30 días la Dirección General de Transporte Terrestre Fluvial y Lacustre emita nuevo informe Técnico Legal, toda vez que toda resolución debe guardar congruencia entre lo considerado y lo dispuesto, al respecto y de la lectura de la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 002 de 22 de junio de 2021, en ninguna de sus partes considerativas se fundamenta ni motiva el por qué es viable o no la otorgación de un plazo de 30 días para la emisión de informe técnico y legal, debiendo la resolución considerar, los motivos de hecho y de derecho que le hacen llegar a disponer la otorgación de plazo, por lo que, corresponde manifestar, que los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, establecen lo siguiente: *“b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable” e inciso e) “Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo”,* así también la misma norma establece que en el caso de emitirse resoluciones o actos que resuelvan recursos administrativos, como en el presente caso donde el Viceministerio de Transportes resuelve un recurso de revocatoria, necesariamente debe existir motivación del acto administrativo conforme lo determina el artículo 30, inciso a) del mismo cuerpo normativo, que dispone: *“(Actos Motivados). Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: (...) Resuelvan recursos administrativos”,* concordante con el artículo 31, numeral I, inciso b) del Decreto Supremo N° 27113, que dispone: *“Serán motivados los actos señalados en el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo y además los que: (...) b) Resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados.”*

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: *“III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: “En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: ‘La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son*



razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio. Asimismo, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas» (SC 2023/2010-R de 9 de noviembre reiterada por la SC 1054/2011-R de 1 de julio)."

8. El hecho de que la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 002/2021 de 22 de junio de 2021, no se haya pronunciado de las razones por las cuales se deben emitir informe Técnico y Legal en el plazo de 30 días, hacen incongruente a la resolución impugnada, al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1234/2017-S1, sostiene: "La congruencia es un elemento esencial dentro del derecho al debido proceso, entendida la misma como la estrecha relación que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, **lo considerado y lo dispuesto, debiendo existir una relación respecto a todo el contenido**, desarrollando un razonamiento integral, mismas que **deberán contener una debida fundamentación con disposiciones legales las cuales hayan desencadenado a tomar tal determinación**. Consecuentemente, el principio de congruencia, debe ser considerado en todo el texto del fallo; es así que, la decisión debe guardar relación con todo lo expuesto a lo largo del texto, ya que de no hacerlo, esta carecería de congruencia, lo que provocaría lesión al derecho al debido proceso; **por lo que, el juzgador deberá emitir una resolución armónica entre lo razonado y lo resuelto**". Por lo que no corresponde a esta instancia establecer si el Resuelve Segundo de la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 002/2021, sobre la otorgación de 30 días para emitir informe Técnico y Legal, corresponde o no, sino más bien, es necesario que el Viceministerio de Transportes fundamente el porqué de su decisión.

9. El debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto. Entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas, vigentes y aplicables, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

En tal sentido y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación y fundamentación congruente con lo dispuesto en las resoluciones, es necesario que el Viceministerio de Transportes emita nueva resolución en parte y solo referido al Resuelve Segundo de la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 002/2021 de 22 de junio de 2021, dejándose firme y subsistente el Resuelve Primero de dicha resolución, el cual no fue objeto de impugnación.

10. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar al análisis de fondo de otros argumentos planteados por los recurrentes, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico planteado por Gonzalo Ruben Villarroel Herbas, Secretario Ejecutivo Interdepartamental, Gil Robin Herrera Peñafiel, Secretario de Transportes de la Asociación de Transporte Mixto "1" de Mayo del Valle, Aquilino Flores Choque, Secretario General del Sindicato "SINCHOASICO", Rodrigo Veliz García, Secretario de Transportes I.A.P. "Integrando al País", Isaac Jesús Montalvo Apaza, Representante Legal de la Asociación de Transporte



Libre "Mixto Oruro", Elmer Tola Condori, Secretario de Transportes de la Cooperativa de Transportes y Servicios "Luz Urkupiña Ltda.", y en consecuencia disponer la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 002 de 22 de junio de 2021, emitida por el Viceministerio de Transportes, en su parte dispositiva Segunda.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico parcial interpuesto por Gonzalo Ruben Villarroel Herbas, Secretario Ejecutivo Interdepartamental, Gil Robin Herrera Peñafiel, Secretario de Transportes de la Asociación de Transporte Mixto "1" de Mayo del Valle, Aquilino Flores Choque, Secretario General del Sindicato "SINCHOASICO", Rodrigo Veliz García, Secretario de Transportes I.A.P. "Integrando al País", Isaac Jesús Montalvo Apaza, Representante Legal de la Asociación de Transporte Libre "Mixto Oruro", Elmer Tola Condori, Secretario de Transportes de la Cooperativa de Transportes y Servicios "Luz Urkupiña Ltda.", y en consecuencia disponer la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 002 de 22 de junio de 2021, en su parte Resolutiva Segunda, emitida por el Viceministerio de Transportes.

SEGUNDO.- Instruir al Viceministerio de Transporte emitir nueva resolución que fundamente y motive la parte Resolutiva Segunda de la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 002 de 22 de junio de 2021, debiéndose mantener firme y subsistente todas las demás partes de la citada resolución, tomando en cuenta el análisis efectuado en la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

